

*E*l Sr. Don Bartolomé Muñoz de Torres con fecha de 10 del próximo pasado Octubre me comunica la Real orden que sigue.

Con motivo de haber procedido un Gefe militar en la ciudad de Segovia á retener las llaves de una casa, prevalido de la preferencia que concede á los Militares la Real orden de 3 de Junio de 1805 para habitarlas en inquilinato, y de la resistencia que un Oñcial hizo en esta Corte á las ordenes dadas por el Excmo. Sr. Duque Presidente del Consejo en asunto de igual naturaleza, tuvo á bien resolver S. M. en Reales ordenes de 23 de Junio y 29 de Julio de 1815, que este prestase la debida sumision y obediencia á los mandatos del Sr. Presidente en una materia que excluia todo fuero privilegiado: y con respecto al primero que se abstuviera de apoderarse de las llaves de casa alguna contra la voluntad de su dueño, y mucho mas de entrometerse á ocuparla con fuerza armada: que cuando se desalquilase alguna casa, y el dueño no la quisiese para sí ó para alguno de su familia, pretendiendo entrar en ella como inquilino algun militar, se abstuviese igualmente de tomar providencia por sí, procediendo tan solo á oficiar á la Autoridad civil para que tomase las disposiciones convenientes, con el objeto de que fuese atendida la preferencia declarada á los Militares por diferentes Reales ordenes, y cuando aquella Autoridad no procediese conforme á ellas, podría en tal caso hacerlo presente á S. M., ó al tribunal superior de que dependiese esta, para la providencia correspondiente.

Y últimamente con ocasion de nueva instancia promovida por un dueño de casa en esta misma Corte, á quien impedia arrendar una habitacion la viuda de un Militar, penetrado S. M. de que los inquilinatos de casas han pertenecido siempre á la policía de los pueblos, y como tales son de conocimiento privativo de la jurisdiccion Real Ordinaria, con inhibicion de todo otro fuero privilegiado, se ha servido resolver que sobreseyendo el Auditor de Guerra de esta plaza en el que ha tomado, se remita á uno de los Tenientes de Corregidor, para que procediendo de plano y sin figura de juicio, con arreglo á la ley 82.ª, tit. 10.ª, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, dictase la providencia correspondiente en justicia, admitiendo en su caso las apelaciones para el Consejo; mandando asimismo por su Real orden de 18 de Junio último, y con el fin de evitar en lo sucesivo cualesquiera disputas, y tal vez competencias que puedan suscitarse en esta materia, se circulen por el Consejo á todos los Tribunales y Justicias del reino para su inteligencia y cumplimiento las citadas Reales ordenes de 23 de Junio y 29 de Julio de 1815, por las que se confirma claramente en favor de la jurisdiccion Real ordinaria el privativo conocimiento sobre inquilinatos.

Publicada en el Consejo esta Real resolucion ha acordado se guarde y cumpla, y que se expida la orden correspondiente, con expresion de ella, y las que refiere, la cual se imprima y comuniqué en la forma ordinaria á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Justicias del reino para su debida observancia.

Y lo participo á V. al fin expresado, y que lo circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; y de su recibo me dará aviso.

Y la copia á V. para su inteligencia y efectos consiguientes, acusandome su recibo. Dios guarde á V. muchos años. Murcia 8 de Noviembre de 1817.

Ignacio Marfano
de Mendoza

